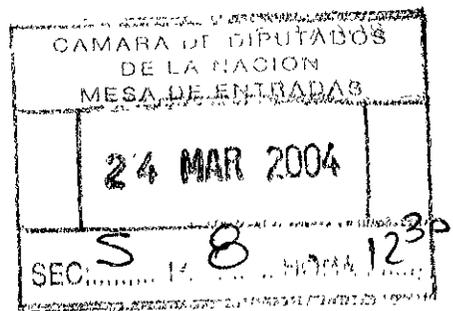
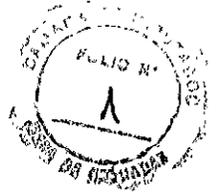


Presidencia
del
Senado de la Nación
CD-12/04



Buenos Aires, 18 de marzo de 2004.

Al señor Presidente de la Honorable
Cámara de Diputados de la Nación.



Tengo el honor de dirigirme al señor
Presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la
fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en
revisión a esa Honorable Cámara:

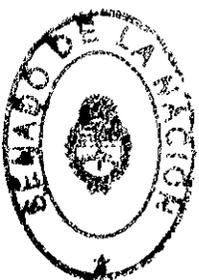
"EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS, etc.

ARTICULO 1º.- Créase en el ámbito de la Administración
Federal de Ingresos Públicos de la Nación, el Registro Nacional
de Acreedores de Mutuos con Garantía Hipotecaria.

ARTICULO 2º.- Todo acreedor ya sea persona física, jurídica,
o sucesión indivisa, que celebre contratos de mutuo con garantía
hipotecaria, cuyo objeto sea un bien inmueble, deberá con
carácter previo, inscribirse en el Registro que por esta ley se
crea. Dicho Registro deberá otorgar una constancia
identificatoria de la inscripción del acreedor y constatar el
importe del préstamo, su procedencia, legitimidad de ingreso en
el activo patrimonial del acreedor, ganancias obtenidas por los
intereses percibidos y demás información que establezca la
reglamentación.

ARTICULO 3º.- En las escrituras públicas en la que se
instrumente la constitución de los Contratos de Mutuos con
garantía hipotecaria, deberá consignarse el número de
Identificación de Acreedor de Mutuo con Garantía Hipotecaria
(IAMGH) debiendo el acreedor adjuntar la constancia que lo
habilita para efectivizar esta operación.

ARTICULO 4º.- Los sujetos mencionados en el artículo 2º de
la presente ley, deberán entregar al escribano interviniente o al
organismo que tenga a su cargo el registro del gravamen
hipotecario, fotocopia autenticada de la constancia de
inscripción en el Registro que por esta ley se crea.



24.



No se inscribirán ni anotarán en los registros pertinentes los documentos mencionados en el artículo 3° cuando no hayan dado efectivo cumplimiento con los requisitos establecidos en el artículo 2°.

ARTICULO 5°.- El escribano interviniente o el funcionario actuante del correspondiente Registro en donde deba registrarse el gravamen hipotecario, informará al Registro Nacional de Acreedores de Mutuo con Garantía Hipotecaria el otorgamiento del acto respectivo en la forma que la reglamentación de esta ley lo determine.

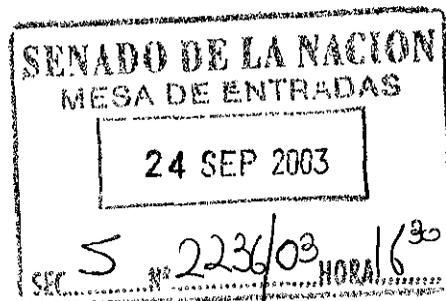
ARTICULO 6°.- Sólo tendrán acceso a la información referida en el artículo 3° existente en el Registro Nacional de Acreedores de Mutuo con Garantía Hipotecaria los Organismos Fiscales Nacionales y Provinciales, y los Tribunales mediante las formas de estilo.

ARTICULO 7°.- Quedan exceptuadas de la presente normativa las entidades financieras comprendidas en la Ley N° 21.526 y sus modificaciones.

ARTICULO 8°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo."

Saludo a usted muy atentamente.





Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 1º: Créase el Registro Nacional de Acreedores y Deudores de Créditos Hipotecarios Privados.

Artículo 2º: La aplicación de la presente Ley comprenderá cualquier tipo de crédito hipotecario privado tanto en moneda de curso legal en la República Argentina como en moneda extranjera, con excepción de aquéllos que se encuentren sujetos al Régimen de Control Estatal de Entidades Financieras.

Artículo 3º: Todo escribano que intervenga en la constitución del derecho real de hipoteca y su registro por escritura pública será responsable de suministrar ante el Registro Nacional de Acreedores y Deudores de Créditos Hipotecarios Privados los datos filiatorios de las partes, el importe del préstamo, su procedencia, legitimidad de ingreso en el activo patrimonial del acreedor, ganancias obtenidas por los intereses percibidos y demás información que establezca la Autoridad de Aplicación, la cual dispondrá las penalidades correspondientes para el caso del incumplimiento de lo previsto en la primera parte del presente Artículo.

Artículo 4º: Los créditos comprendidos en el Artículo 2º de la presente deberán ser declarados por el acreedor, ante la Administración Federal de Ingresos Públicos (A.F.I.P.), indicándose el importe del préstamo, su procedencia y la legitimidad de ingreso en su activo patrimonial, así como las ganancias obtenidas por los intereses percibidos.

En caso contrario, los acreedores resignarán a favor del fisco los intereses que les resten percibir, sin perjuicio de cuanto este organismo disponga como sanción por la evasión incurrida.



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 5º: Será Autoridad de Aplicación de la presente Ley el Ministerio de Economía y Producción.

Artículo 6º: De forma.

Dr. MIGUEL ANGEL PICHETTO
SENADOR DE LA NACION

GUILLERMO RAUL JENEFFES
SENADOR NACIONAL

JORGE M. CAPITANICH
SENADOR DE LA NACION

OSCAR S. LAMBERTO
SENADOR DE LA NACION